

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3º, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 11001-31-10-003-2017-00357-00

I - MOTIVO DE LA DECISIÓN

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el juzgado a emitir la sentencia que en derecho corresponda.

II - ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

SAUDY LOPEZ MILLAN actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de declaración de unión marital de hecho en contra de los señores FEDERICO WIESNER URBINA, JACOBO WIESNER URBINA y RICARDO WIESNER PINZON, herederos determinados de ANTONIO JOSE WIESNER MORALES (q.e.p.d.), así como, los herederos indeterminados del referido señor, con el fin de obtener las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

1.1. Que se declare que entre los señores ANTONIO JOSE WIESNER MORALES (Q.E.P.D.) y la señora SAUDY LOPEZ MILLAN, existió una unión marital de hecho que inició el 13 de junio de 2013 y finalizó el 12 de abril de 2016, fecha del fallecimiento del causante.

1.2. Que como consecuencia de lo anterior, se declare la existencia de la sociedad patrimonial existente de esta unión marital de hecho y se ordene su correspondiente liquidación.

1.3. Que en caso de oposición se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

2. LOS HECHOS

Las anteriores pretensiones las apoyan la parte actora en la situación fáctica que transcribe a continuación:

“1) El señor ANTONIO JOSE WIESNER MORALES (Q.E.P.D.), y la señora SAUDY LOPEZ MILLAN, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer.

2) Que el señor ANTONIO JOSE WIESNER MORALES (Q.E.P.D.), dispuso a la señora SAUDY LOPEZ MILLAN, durante todo el lapso de esa unión, trato y social de esposa, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos.

3) Siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos.

4) Que en razón de ese tratamiento, todas las personas los tenían como marido y mujer.

5) que la unión marital de hecho que perduró por más de tres (3) años, como que existió desde el trece (13) de Junio de 2013 hasta el doce (12) de abril de 2016.

6) Unión marital que se extinguió con el deceso de su compañero que ocurrió el día doce (12) de abril del año 2016.

7) No mediaba entre ellos impedimento legal para contraer matrimonio.

8) La demandante a la fecha no sabe, si se ha iniciado sucesión por alguno de los herederos determinados e indeterminados”.

III - ACTUACIÓN PROCESAL:

Sometida a reparto la demanda, correspondió para su conocimiento a este Despacho, la cual luego de ser subsanada fue admitida por auto del 28 de junio de 2017, mediante el cual se dispuso la notificación a la parte demandada y el emplazamiento de los herederos indeterminados, auto que fue corregido mediante providencia de 02 de octubre de 2017.

La parte pasiva fue notificada en debida forma quien a través de apoderado judicial contestó la demanda, negando los hechos, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, bajo el argumento que la demandante no puede ejercer el derecho de acción, puesto que tal y como se probará, mal podría reconocerse una relación marital, cuando el vínculo que existió en entre las partes fue de carácter laboral, sin que dicha relación de subordinación hubiese trascendido a otros escenarios como lo pretende aquí la demandante, careciendo de falta de legitimación al no acreditar los requisitos para el reconocimiento de la unión marital de hecho, que corresponden a la permanencia, singularidad y comunidad en vida.

ABUSO DEL DERECHO, indicó que si bien es cierto la ley permite a las personas acudir a la administración de justicia, éstas deben hacerlo con hechos y peticiones valederas, y en este caso la demandante está abusando del derecho al no estar legitimada para instaurar la presente acción, cuando está acreditada la relación netamente laboral.

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, se refirió que para que existe la unión marital y su consecuente sociedad patrimonial, de requiere permanencia, singularidad y comunidad en vida, por lo tanto, en el presente asunto no se da ninguno de los referidos requisitos, pues la permanencia a la que se alusión corresponde a la relación laboral existente desde el 01 de mayo de 2013 al 05 de mayo de 2014; singularidad tampoco ha existido pues la demandante sostiene una relación de iguales condiciones a la alegada con el señor LUIS MUÑOZ, padre de sus hijos; y la comunidad en vida brilla por su ausencia, por cuanto no se acredita la vivencia en pareja, el compartir leche, techo y mesa, la ayuda y socorro mutuo, por el contrario está acreditado que la demandante nunca vivió en la casa del demandado, pues se ejerció era una relación laboral con un pago mensual en su condición de enfermera.

FRAUDE PROCESAL, se pretende hacer incurrir en error a la administración de justicia solicitando a pretensiones sin material probatorio y sin el lleno de los requisitos exigidos, lo que se tipifica como conducta penal de fraude procesal.

PRESCRIPCIÓN, la misma se propone teniendo en cuenta lo previsto en la ley 54 de 1990, por haber sido propuesta a instancia de parte, al haber transcurrido más de un año desde el fallecimiento del demandado y hasta la notificación del extremo pasivo.

De las excepciones propuestas, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021, se corrió traslado a la parte actora, quien solicitó declararlas infundadas.

En la audiencia que consagra el artículo 372 del C.G.P., se declaró fracasada la etapa conciliatoria y se desarrollaron las etapas

subsiguientes, recibiendo interrogatorio de parte a la demandante y a los demandados, así como los testimonios y demás pruebas decretadas.

Vencido el término probatorio, se corrió traslado para alegar de conclusión, derecho que fue ejercido por los apoderados de las partes.

IV - CONSIDERACIONES

1. Controlada desde su inicio la secuencia procedimental, se advierte que concurren sin reparo posible los llamados comúnmente por la doctrina, presupuestos procesales, los cuales deben verificarse si se hallan presentes en el caso sub júdice. Es así como las partes están amparadas por la presunción de capacidad (artículo 1503 Código Civil); comparecieron por intermedio de abogados inscritos (artículo 73 C.G.P.), y la demanda satisface las exigencias del artículo 82 ídem, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso (numeral 20 del artículo 22 del C.G.P.).

2. Se desprende del artículo 1 de la ley 54 de 1990, que se denomina unión marital de hecho, la formada entre dos personas, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Son requisitos esenciales para la unión marital de hecho, la existencia de dos seres humanos con legitimación marital, consistente en el poder o facultad para conformar la unión, la comunidad de vida, esto indica que los compañeros deben hacer vida marital, es decir, vivir juntos, concederse su cuerpo, ayudarse y socorrerse mutuamente.

La ley en cita, modificada por la ley 979/2005, prevé las condiciones dentro de las cuales es pertinente acceder a la declaración de la unión marital de hecho, en ese sentido el artículo 4, conforme fue modificado por el artículo 2 de la última ley citada, señala:

“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: (...) 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de familia, en primera instancia”.

Esto quiere decir que la declaración judicial de existencia de la unión marital, es necesaria, para así establecer con certeza el momento en que surgió a la vida jurídica con todos sus elementos.

Por último, la norma en cita señala que: *“Se presume sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista una unión marital de hecho durante un lapso no inferior de dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; (...)”.*

2.1. De otra parte, la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado que para que se dé la conformación de la Unión Marital de Hecho deben concurrir los siguientes elementos y que se erigen como los requisitos sustanciales o esenciales de la misma:

Voluntad responsable de conformar la unión marital de hecho: la que aparece cuando la pareja integrante de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de conformar una familia. Igualmente, presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto,

propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro.

Comunidad de Vida: Se refiere a la conducta de pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Permanencia Marital: en dicho requisito se encuentran elementos **fácticos objetivos**, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia, **y subjetivos**, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis.

Singularidad Marital: establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes.

Entonces tenemos que mediante la Ley 54 de 1990, el legislador se ocupó de definir la Unión Marital de Hecho y estableció el régimen patrimonial entre compañeros permanentes. En el sub lite, existe legitimación en la parte activa para obtener sentencia de fondo, pues basta la mera afirmación de la convivencia, tal y como se indicó en los hechos de la demanda, al señalar que entre la convocante SAUDY LOPEZ MILLAN y el señor ANTONIO JOSE WIESNER MORALES (q.e.p.d.), conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con ayuda mutua tanto económica como espiritual al extremo de comportarse como marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos, unión que perduró por más de tres años, desde el 13 de junio de 2013 hasta el 12 abril de 2016, fecha en que falleció el referido señor, lo cual la legitima por activa, circunstancia que debe probarse en el desarrollo de las diligencias, así como la legitimación por pasiva, dado el parentesco

de los convocados con el causante ANTONIO JOSE WIESNER MORALES.

3. El artículo 164 del C.G.P., establece la necesidad de la prueba, e impone al fallador la obligación de fundar toda decisión judicial en las que se alleguen regular y oportunamente al proceso y, el artículo 167 del mismo estatuto procesal, refiere que, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Es lo que se conoce como carga de la prueba, y en este caso, la convocante persigue como efecto jurídico de los hechos expuestos, la declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Sociedad Patrimonial, por parte de este juzgador, para lo cual es imprescindible entrar a probarla.

La ley 54 de 1990 indica que, la Unión Marital de Hecho puede probarse por el medio que sea útil para su demostración, de manera que, tratándose de un hecho que es visible a los ojos de terceros, es claro que, el medio probatorio por excelencia es el testimonio y respecto de las partes el interrogatorio. Es así como se recaudó el siguiente material probatorio:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Copia del registro civil de nacimiento y de defunción de ANTONIO JOSE WIESNER MORALES, fallecido el 12 de abril de 2016.
- Copia del registro civil de nacimiento de SAUDY LOPEZ MILLAN.
- Copia de los registros civiles de nacimiento de JACOBO WIESNER URBINA y FEDERICO WIESNER URBINA.
- Copia de la historia clínica del causante.
- Copia de las anotaciones en la bitácora de enfermería por parte de SAUDY LOPEZ MILLAN y AMPARO AROCA en su condición de enfermeras desde el 15 hasta el 26 de mayo de 2013.
- Copia de la bitácora de enfermería de los años 2014 y 2015.

- Copia de la historia clínica del paciente ANTONIO JOSE WIESNER MORALES.
- Copia de la hoja de vida de la auxiliar de enfermería SAUDY LOPEZ.
- Copia de la liquidación laboral respecto a Saudy López Millán, de fecha 05 de mayo de 2014.
- Copia de la denuncia presentada ante el Tribunal Nacional Ético de Enfermería de fecha 31 de octubre de 2013.
- Copia auto de preclusión de fecha 24 de octubre de 2014, del Tribunal Departamental Ético de Enfermería Región Centro Oriental.
- Copia del registro civil de nacimiento de SAULDY LINDELIA LOPEZ MILLAN.
- Certificación expedida por NUEVA EPS.
- Certificación expedida por el médico Psiquiatra JUAN MANUEL ESCOBAR GUERRERO, de fecha 15 de noviembre de 2017.

INTERROGATORIOS:

SAUDY LOPEZ MILLAN manifestó que es enfermera, que ha vivido en arriendo en la casa de la abuela paterna en compañía de sus hijos 3 hijos desde el año 2008 hasta la fecha, refiriendo que en el mismo inmueble vive el padre de sus hijos el señor LUIS ALEXANDER MUÑOZ, que su actividad siempre ha sido independiente, que su estado civil siempre ha sido soltera, que conoció al señor ANTONIO JOSE WIESNER en la casa de él, el día 10 de abril de 2013, con ocasión a una recomendación laboral, que empecé a trabajar por días, como reemplazo de una enfermera y a partir del 01 de mayo de 2013, firmaron contrato para el cuidado y servicio de enfermería, contrato que duró hasta el 05 de mayo de 2014, porque la señora SILVIA URBINA amenazaba al señor ANTONIO JOSE WIESNER con no dejarlo ver a sus hijos si no terminaba el contrato, afirmando que desde el 13 de junio de 2013 hasta el 10 de abril de 2016, empezaron una relación como pareja, ella empezó a preocuparse por su desayuno, disponiendo de medio día más para su cuidado, que no estuvo el día del fallecimiento del señor por cuanto se encontraba laborando, asimismo, dijo que ellos tenían el proyecto de comprar una casa y esa diligencia se la delego a un hermano, pero a ciencia cierto no tiene conocimiento si se compró la casa o no, el proyecto que también tenían era realizar comida saludable a domicilio, pero nunca se materializó, que el señor si le entregó dinero en efectivo para ayudarla dinero con los que apertura unos CDT, que las personas que sabían de la relación eran

LUIS ROBERTO un hermano del señor ANTONIO JOSÉ que también falleció, la tía ANA MARÍA y el hijo RICARDO WIESNER, que durante el primer año ella convivió con el señor, siendo una relación permanente, ya que al señor WIESNER no le gustaba que ella fuera a su casa, por lo cual el papá de sus hijos se los llevaban los fines de semana a la casa que compartía con el señor ANTONIO JOSE, que los gastos funerarios los asumió la señora SILVIA URBINA y que no asistió a las exequias con el fin de evitar inconvenientes con la referida señora teniendo en cuenta las amenazas que ésta le realizó, por otra parte, indicó que el señor WIESNER era una persona independiente, que padecía de alcoholismo pues así estaba diagnosticado y que los servicios de enfermería era para ayudarlo respecto a su desplazamiento atendiendo a la cirugía de cadera que tenía pendiente y para mejorar su calidad de vida y que a pesar de tener una relación cada uno manejaba sus cuentas bancarias, sin embargo, mensualmente el señor WIESNER le aportaba dinero para los gastos mensuales como el arriendo.

SILVIA URBINA indicó que se opone a las pretensiones de la demanda, que entre ella y el señor ANTONIO JOSE siempre existió comunicación desde el año 2012 hasta el día anterior del fallecimiento, esto es, el 10 de abril de 2016, ya que el señor WIESNER se encargaba del colegio de los hijos en común y de aportar un dinero para su manutención, que el señor ANTONIO JOSÉ padecía de una condición médica delicada, que lo tuvo postrado los últimos 8 meses de vida y que no le permitía bajar del segundo piso al primero, que fue diagnosticado con alcoholismo crónico, que en su historia clínica aparece con problemas coronarios, atrofia de cadera y rodilla y depresión severa, que el estado civil del señor ANTONIO JOSÉ era soltero, que conoció a la señora SAUDY como enfermera del referido señor, existiendo un contrato laboral desde el 01 de mayo de 2013 y hasta el 05 de mayo de 2014, tal y como consta en la liquidación con indemnización, que teniendo en cuenta que la señora SAUDY no cumplía con sus labores como enfermera se interpuso en octubre de 2013 una queja ante el Tribunal Ético de Enfermería, situación de la que tiene conocimiento el jardinero BELARMINO, lo cual generó la liquidación del contrato, que ella fue la que se encargó de los gastos funerarios y demás acreencias tributarias y monetarias, y que el señor ANTONIO JOSE WIESNER nunca le informó de la presunta relación sentimental con la señora SAUDY LOPEZ.

FEDERICO WIESNER URBINA, informó que nunca había visto a la señora SAUDY solo en una foto que encontró en las cosas de su padre con el uniforme de enfermería, pues las veces que visitó a su padre ANTONIO JOSE nunca la vio presente, no tenía conocimiento de ella hasta después del fallecimiento de su padre y con ocasión al proceso, por cuanto ni su padre, ni su familia, ni las enfermeras le informaron de alguna relación con la señora SAUDY, pues tiene conocimiento que la

señora SAUDY llegó por una agencia para el cargo de enferma, firmando un contrato y una liquidación a la terminación de éste, en calidad de empleada; refirió que los gastos funerarios los asumió su madre la señora SILVIA URBINA, que visitaba al señor ANTONIO JOSE desde un año atrás a su fallecimiento cada semana, siempre y cuando no estuviera alcoholizado, que su padre nunca los abandonó, que el presente asunto lo sorprendió porque su padre nunca tenía un interés de iniciar otra relación sentimental, que su mamá siempre estuvo pendiente de él y que ante las múltiples conversaciones nunca les manifestó relación alguna con la señora SAUDY.

RICARDO WIESNER PINZON, afirmó que ha vivido en estados unidos casi toda su vida, que tiene conocimiento que el presente asunto se inició por la señora SAUDY y que no le parece lógico lo pretendido, indicó que conoció a la referida señora una vez que viajó a Bogotá y estuvo en la casa de su papá ANTONIO JOSE, desde el 22 de diciembre de 2013 hasta el 06 de enero de 2014 y la conoció como su enfermera, que ella no vivía en la casa de su padre, ella se presentaba por su oficio pero no estaba viviendo en la casa, que tiene conocimiento que la señora SAUDY trabajó como enfermera un año, que el estado civil de su padre era divorciado o separado de la señora SILVIA y vivía soltero en la casa, que su padre sufría de artrosis en su cadera y que casi todos los días que se comunicaban se quejaba del dolor, que al momento de fallecer llevaba muchos años de alcoholismo y en el año 2006 o 2005 también sufrió del corazón, que cuando estuvo visitando a su padre en la fecha indicada nadie le informó ni su padre le comentó que sostuviera una relación con la señora SAUDY, que la señora trataba a su padre como enfermera, cumpliendo con sus oficios, pero nunca existió un trato íntimo o personal diferente a su servicio como enfermera.

TESTIMONIOS:

AMPARO AROCA LEAL, señaló que trabajó como enfermera para el señor ANTONIO JOSE WIESNER desde el 8 de marzo de 2013 hasta el día que falleció, señaló que entre el señor WIESNER y la señora Saudy iniciaron una relación sentimental en Julio de 2013, situación de la que tuvo conocimiento porque el mismo señor Wiesner se lo expresó, relación que perduró hasta el fallecimiento del referido señor, relación en la que existían relaciones sexuales, compartían en restaurantes, tenían proyectos, refiriendo que entre la ex esposa del señor WIESNER y la señora SAUDY existieron altercados por la existencia de la relación sentimental, razón por la cual, la señora Saudy no estuvo presente en las exequias.

ALEX PLAZA CABRERA, afirmó que fue contratado como conductor del señor Antonio aproximadamente en junio de 2013 hasta finales de diciembre de 2013, en esos meses el señor Antonio le informó

que tenía una relación con la señora Saudy a quien trataba como su esposa, indicando que ella casi todo el tiempo dormía en la misma casa, sabía que el señor ANTONIO le ayudaba económicamente y que le consta que la señora Saudy compartía la misma habitación con el señor Antonio, que la señora Saudy lo cuidó mucho en la alimentación y en su aseo, siempre fue una persona muy preocupada por él.

MARIA LUCÍA VELEZ, informó ser la esposa Luis Roberto Wiesner, hermano de Antonio José Wiesner, afirmando que lo expuesto por la demandante es falso, pues la referida señora nunca vivió con el señor WIESNER ya que la señora SAUDY trabajaba como enfermera, sin existir ningún trato especial, que en los último años de vida del señor WIESNER conoció aproximadamente a cuatro enfermeras, que nunca compartieron ningún evento con la señora SAUDY, que su esposo nunca le mencionó que el señor Antonio sostuviese una relación sentimental con ánimo de iniciar un hogar diferente al que conformó con la señora Silvia Urbina su segunda esposa, afirmando que Saudy no estuvo presente el día del fallecimiento ni de las exequia, y que en los últimos 5 años el señor ANTONIO vivió con la empleada y con la enfermera que estuviera de turno.

JANET CONDE, afirmó que conoció al señor Antonio en diciembre del año 2013 al reemplazar a su hermana en el trabajo hasta principio del mes de enero de 2104, conociendo a la señora Saudy como auxiliar de enfermería, quien llegaba en la mañana a las 7:30 u 8 a prestar sus servicios como enfermera, llegaba con su uniforme y se iba como a las 4:30 o 5 de la tarde, a veces se quedaba un rato más, yo tenía que dejar comida echa para que Don Antonio comiera algo suave en la noche, afirmó no haber conocido al señor Alexander Plaza y nunca haber visto una relación más allá de lo laboral entre Don Antonio y la señora Saudy. Asimismo, indicó que trabajo en la casa de la señora Saudy ubicada en el barrio Gustavo Restrepo a finales de enero 2014 aproximadamente por 2 meses, en dicha relación laboral se pudo verificar que la señors Saudy convivía con el esposo el señor Luis y los 3 hijos del matrimonio, razón por la cual, nunca vio un trato afectivo o sentimental entre el señor Antonio y la señora Saudy.

ÁNGELA CONDE, indicó que trabajó para el señor ANTONIO como empleada en el mes de octubre de 2013 hasta el 11 de abril de 2016 que fue el día en que él falleció, refirió que el señor Antonio tenía dos enfermeras Saudy de día y Amparo Aroca de noche, que las enfermeras se encargaba del cuidado del señor Antonio porque estaba delicado de salud, afirmó que nunca vio que la señora Saudy se quedara en las noches, que tiene conocimiento que la señora Saudy tiene esposo y tres hijos, que trabajó con Saudy por un año y que el horario de la referida señora era de día de 7am a 7pm.,

señalando que nunca vio una relación más allá de lo laboral como enfermera.

LAURA WIESNER VÉLEZ, quien señaló ser la sobrina del causante y que estuvo una semana antes del fallecimiento del señor ANTONIO JOSE, que el núcleo familiar de su tío eran sus hijos porque él era una persona muy solitaria ya que era separado, que la última vez que lo visitó el señor WIESNER se encontraba acompañado con la enfermera AMPARO, que conoció a la señora SAUDY porque había sido la enfermera tiempo atrás de su tío, de quien cesaron contrato porque presentó situaciones en las que ingresaba sin autorización personas ajenas en la casa de su tío, igualmente, refirió que nunca vio a su tío con una pareja sentimental diferente a la ex esposa y su padre nunca le informó que éste hubiese tenido una nueva relación sentimental, pues nunca fue reconocida la señora SAUDY como tal, ya que ella era una enfermera, quien no asistió al velorio ni a las exequias, ya que todo fue organizado por su papá y la señora SILVIA ex esposa del señor WIESNER.

EZEQUIEL FONSECA CÁRDENAS, informó que no tiene parentesco alguno con las partes, que conoció al señor ANTONIO JOSE WIESNER desde el año 1993 porque trabaja como vigilante del edificio que queda al frente de la casa del señor ANTONIO, que cuando lo conoció vivía solo y tenía una empleada que le hacía los oficios de la casa, en el año 1998 empezó a compartir vivienda con la esposa la señora SILVIA, con quien tuvo dos hijos, FEDERICO y JACOBO, refirió que conoció a la señora SAUDY LOPEZ porque empezó a trabajar como enfermera en el año 2013 al 2014, que tiene conocimiento que habían otras personas que compartían con el señor WIESNER, como enfermera y empleada de servicio, que la única personas que el señor ANTONIO JOSE le presentó como su esposa fue a la señora SILVIA URBINA y no vio relación alguna fuera de lo laboral con la señora SAUDY, con quien salía a hacer caminatas cerca a la casa pero nada más, la señora SAUDY llegaba con uniforme la mayor parte del tiempo y tenían turnos en un horario laboral normal.

BELARMINO SORACÁ, indicó que trabajó con el señor ANTONIO WIESNER como 40 años, primero con el papá del referido señor LUIS WIESNER, realizando oficios varios, afirmó que trabajaba de 7 a 4 de la tarde de lunes a sábado, que en un principio el señor vivía solo, luego con la esposa Silvia Urbina, después se enfermó y contrató enfermeras, señaló que como el señor WIESNER tenía problemas de alcohol la esposa se retiró de la casa por el bien de los niños, pero ella estaba siempre pendiente de él. Refirió que no se acuerda del nombre de todas las enfermeras, pero que recuerda a la señora SAUDY quien trabajó solamente en el día desde el año 2013 al 2014, como enfermera del señor ANTONIO WIESNER y posterior a que dejó de trabajar en la casa nunca más la volvió a ver. Afirmó que la señora

Saudy nunca se quedó a dormir en la casa de Don Antonio, ella trabaja en el día y todo el día permanecía con el uniforme, tan es así que refirió que él vio a la señora Saudy una vez con el esposo, no sabe el motivo por el cual estaba en la casa pero sí que era el esposo, manifestando que el señor ANTONIO JOSE WIESNER nunca le dijo y tampoco percibió que entre él y la señora SAUDY LOPEZ existiera una relación sentimental, que en la casa había una empleada que hacía todo el oficio de la casa, lavaba, cocinaba y planchaba.

En resumen, se evidencia que los testigos de la parte actora dan cuenta la relación sentimental que presuntamente existió entre la señora SUADY LOPEZ MILLAN y el señor ANTONIO JOSE WIESNER MORALES (q.e.p.d.), sin embargo, los demás testigos aseguraron que nunca existió dicha relación, pues entre los referidos señores existió un trato laboral como paciente y enfermera, por lo tanto, el apoderado judicial de los demandados, invocó el artículo 211 del C.G.P., frente a la testigo AMPARO AROCA LEAL, por el grado de amistad entre la convocante y la referida testigo.

Así las cosas, el artículo 211 del C.G.P., sobre las tachas a los testimonios dispone: *“Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”*.

La jurisprudencia nacional ha entendido que en caso de testigos sospechosos, la declaración debe ser valorada, pero respecto de ella debe existir un mayor rigor.

Analizada la tacha en concordancia con el proceso que nos reúne, es determinante para este juzgador que además de las partes no hay persona que pueda declarar de manera más detallada sobre la relación de la pareja que sus familiares y amigos directos, quienes

desde una visión externa pueden dar fe de lo ocurrido en la relación hasta el límite que la privacidad de la pareja se los permite, elementos que reúne la testigo, siendo la enfermera que prestaba el turno de noche con el causante, razón por la cual, para este Despacho es un testimonio esenciales para la solución del caso que nos compete, al tener una relación directa con los hechos puestos en conocimiento, en consecuencia, se **NIEGA** la tacha solicitada.

De la argumentación que funda el extremo pasivo se enmarca que entre los señores LOPEZ MILLAN y WIESNER MORALES, nunca hubo una relación más allá de lo laboral, circunstancia que perduró solo por el lapso de un año, que fue el tiempo en que la demandante prestó sus servicios como enfermera, teniendo en cuenta los padecimientos del señor ANTONIO JOSE WIESNER, quien debía estar al cuidado de las enfermeras las cuales se encargaban de todo lo concerniente a su estado de salud, razón por la cual, los familiares más cercanos nunca evidenciaron relación alguna más allá de lo laboral, por lo tanto, afirmaron que nunca existió una relación sentimental, ni permanente, ni estable, ni de ayuda y socorro, y menos aún con ánimo marital.

Partiendo con el estudio, se debe indicar que para la declaratoria de la unión marital de hecho y la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se debe tener como fundamento esa valoración probatoria desde la sana crítica que lleve a la determinación de aquellos requisitos que conforman esta modalidad de familia constituida por la voluntad de una pareja de conformar bajo los vínculos naturales de autonomía y responsabilidad de la convivencia.

Esos requisitos establecidos por la legislación y ratificada en la jurisprudencia, llevan a entender que están dentro de la voluntad

consensuada, decidida y responsable de conformar familia a efectos de crear una comunidad de vida permanente y singular.

Esa decisión que lleva a la conformación de familia, se transmite a hechos sociales que trascienden a muestras notorias, públicas y de reconocimiento general, pero esto no es necesariamente esencial para que sirva de prueba de la existencia. Dado que, en el mismo comportamiento del ser humano llevan que sus relaciones sean de ámbito privado y no vayan más allá de la relación de pareja.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que la decisión de iniciar como pareja una convivencia, va dejando una huella algo visible en circunstancias sociales, familiares, que van demostrando como esa constitución de hogar se traduce en compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, estar presente en circunstancias particulares que de notan la existencia de esa conformación de familia, exteriorizando esa convivencia y descifrando esos elementos esenciales que llevan a identificar una unión marital de hecho.

La conformación de familia, se cimienta en la comunidad de vida, que revelan en hechos que socialmente son demostrados como convivencia, ayuda, socorro mutuo, entre otros.

Esta comunidad de vida, debe estar bajo los estandartes de la permanencia y singularidad, en este punto pasamos a estudiar de manera conjunta esos medios probatorios que se aportaron.

Del interrogatorio rendido por la demandante, en principio se tiene que, lleva una ilación cronológica de su relación con el causante, iniciando con una relación laboral en el mes de abril de 2013 y posteriormente, el 13 de junio de la misma anualidad se convirtió una relación de pareja, pero nótese como de está narración,

en ningún momento fue concluyente en demostrar aquellos detalles que llevan a corroborar una convivencia y comunidad de vida, tan es así que al rendir su versión afirmó que ella pernotaba en la residencia del señor WIESNER pero no acreditó su dicho, además, indicó que el hijo mayor del señor WIESNER tenía conocimiento de la referida relación, lo cual fue desvirtuado por el señor RICARDO WIESNER PINZON al afirmar que conoció a la señora SAUDY LOPEZ MILLAN como la enfermera de su padre, pero nunca observó un trato íntimo o personal diferente a su servicio como enfermera; por lo tanto, todo se circunscribe al decir de la parte actora y al no existir material probatorio que permita a este juzgador llevar al convencimiento de la existencia de la relación sentimental y de la unión marital que se pretende dentro del presente asunto, ya que no se llegó a demostrar esa comunidad de vida, fundamental para establecer una unión marital de hecho.

Ahora en cuanto a los testimonios de la parte demandante, nos encontramos con la declaración de la señora AMPARO AROCA LEAL, quien afirmó que trabajó como enfermera para el señor ANTONIO JOSE WIESNER desde el 8 de marzo de 2013 hasta el día que falleció, afirmando que entre el señor WIESNER y la señora SAUDY LOPEZ existió una relación sentimental desde el mes de julio de 2013, situación de la que tuvo conocimiento porque el mismo señor Wiesner se lo expresó, indicó que compartían en restaurantes, tenían proyectos, refiriendo que entre la ex esposa del señor WIESNER y la señora SAUDY existieron altercados por la existencia de la relación sentimental, razón por la cual, la señora SAUDY no estuvo presente en las exequias; asimismo, el señor ALEX PLAZA CABRERA afirmó que trabajó para el señor ANTONIO JOSE WIESNER aproximadamente en junio de 2013 hasta finales de diciembre de la misma anualidad, tiempo en el que el referido señor le informó que tenía una relación con la señora SAUDY, que tenía conocimiento que el señor ANTONIO le ayudaba económicamente a

la señora SAUDY; por lo tanto, para este juzgador a pesar de lo manifestado no se logró corroborar situaciones que sirvieran para ilustrar que las partes compartieran como consortes, ni pudo llevar al convencimiento de los requisitos esenciales como los es el compartir como compañeros permanentes.

Ahora bien, del interrogatorio de los demandados, es evidente de sus relatos que el señor WIESNER era una persona que padecía de varios problemas de salud, razón por la cual, siempre estuvo al cuidado de enfermeras y de empleados que velaban por su bienestar, pues tal y como se informó desde el momento en que se separó de la señora SILVIA URBINA, siempre estuvo en casa con sus empleados, señalando que sus hijos y la señora SILVIA URBINA lo visitaban con frecuencia, así como, su hermano el señor LUIS ROBERTO WIESNER, quienes siempre estuvieron pendientes de las necesidades del señor WIESNER, pues teniendo en cuenta las múltiples complicaciones médicas se encargaron de velar por su cuidado, hasta el día de su fallecimiento, afirmando que, la señora SILVIA URBINA fue quien asumió los gastos funerarios, asimismo, aseverando que, la señora SAUDY LOPEZ MILLAN trabajó para el señor ANTONIO JOSE WIESNER como enfermera, prestando sus servicios por el lapso de un año, hasta mayo de 2014 cuando se dio la terminación del contrato, que después de la separación con la señora URBINA nunca se le conoció pareja alguna al señor WIESNER, razón por la cual, si bien conocieron a la señora LOPEZ MILLAN fue por el vínculo laboral que existió como enfermera del causante, razón por la cual, no entienden las pretensiones de la demandante cuando nunca existió un vínculo más allá de lo laboral, afirmando que la señora SAUDY LOPEZ MILLAN nunca pernotó en la casa del causante.

Ahora bien, teniendo en cuenta la declaración de los testigos de los demandados se puede corroborar que dichos testigos llevan al

convencimiento de la no existencia de la relación sentimental que se pretende reconocer con este trámite pues fueron los empleados que estuvieron a cargo del cuidado del señor WIESNER, por lo que dan plena certeza de la forma en que ocurrieron los hechos, tan es así que de la declaración del señor BERLARMINO SORACA se observa un dialogo espontaneo, en el que refirió conocer a la familia por la labor desempeñada aproximadamente durante 40 años, por lo tanto, tiene conocimiento que desde el momento en que el señor ANTONIO JOSE WIESNER se enfermó se contrataron enfermeras para su cuidado, señalado además los problemas de alcohol que el referido señor tenía y que fue el motivo por el cual la señora SILVIA URBINA esposa del causante se retiró de la casa, sin embargo, afirmó que la referida señora siempre estuvo pendiente del señor WIESNER, asimismo, indicó que recuerda a la señora SAUDY porque trabajó como enfermera en el turno de día del señor ANTONIO, desde el año 2013 al 2014, y que una vez terminada la relación laboral, nunca más la volvió a ver, afirmando que la señora SAUDY nunca se quedó a dormir en la casa del señor WIESNER, pues ella trabaja en el día, señalando además que el señor ANTONIO JOSE WIESNER nunca le dijo y tampoco percibió que entre él y la señora SAUDY LOPEZ existiera una relación sentimental.

Ahora bien, los demás testigos de los convocados, señalaron que conocieron a la señora SAUDY, sin embargo, todos fueron enfáticos en indicar que nunca vieron o supieron que entre ellos hubiese existió una relación más allá de lo laboral, afirmaron que nunca los vieron actuar como pareja o tener expresiones de afecto que los llevara a concluir que tuviesen una relación, tan es así que señalaron que era la señora SILVIA URBINA quien vivía pendiente del señor WIESNER, declaraciones de las que se puede inferir la dinámica que existía al interior del hogar del señor ANTONIO JOSE WIESNER y la relación netamente laboral que existió con la convocante.

*Así las cosas, es preciso señalar por parte de este juzgador que al revisar exhaustivamente el plenario y las pruebas recolectadas, no existe material probatorio suficiente que lleve al convencimiento que entre las partes haya existido una relación más allá de lo laboral, ni que se pueda determinar una relación afectiva con vocación de permanencia y unidad familiar y que se convirtiera en cohabitación permanente con *affectio maritalis*; dado que de todas las pruebas recaudadas, de ninguna de ellas emerge el convencimiento que demuestre la presencia en conjunto de los elementos esenciales que deriven concretamente en la noción de familia y de los que antes se ha hecho referencia.*

En consecuencia, de ese análisis individual de las probanzas, emerge que la parte convocante no logro demostrar la relación sentimental que presuntamente existió con el causante, ni la fecha exacta en que inició la convivencia que dijo haber existido y de la que pretendía el reconocimiento de un lapso temporal de convivencia, los testigos traídos no fueron indicativos de características de comunidad de vida, de asumir en forma permanente y estable el diario quehacer existencial y de solidaridad entre los consortes que de manera indubitable permitan reconocer la existencia de una unión marital de hecho entre la pareja.

Refulge con claridad que no se demostró de manera minuciosa la ilustración de la unión marital de hecho que denotara esos indicadores de los elementos de comunidad de vida como la convivencia, la ayuda, el socorro, la construcción de proyectos, una cohabitación permanente; en consecuencia, no están dado los instrumentos que conduzcan a afirmar que se tenía la voluntad de la conformación de una familia.

Entonces, no se puede pretender dar una data de inicio de convivencia, por el mero hecho de haberse iniciado una supuesta relación sentimental, tal y como lo señalaron los testigos de la convocante, porque más allá, jamás se demostró con certeza de una comunidad de vida, lo que marca la ausencia de una unión con los alcances exigidos por la ley 54 de 1990, caracterizado por esa cohabitación permanente, esa voluntad de proyección, apoyo y ayuda entre los consortes.

No se podría concluir algo diferente, porque de los instrumentos valorados, en ningún escenario se precisó la existencia de la voluntad de conformación de familia entre la convocante y el causante, fecha de inicio de convivencia y con lo narrado por los testigos de la convocante sólo llevan a determinar una mera relación de noviazgo, la cual no fue corroborada por la familia del causante.

Entonces, probado está que la comunidad de vida como lo exige la norma en comento, no se dio, por cuanto la cohabitación, siendo uno de los elementos que la caracterizan según se ha precisado como derivación del propósito y el ánimo de conformar una familia no se cumplió, como tampoco se presentaron los elementos de permanencia y singularidad, requisitos necesarios para acceder a las pretensiones, según el estudio en precedencia, lo que conlleva a que la excepción propuesta de **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, se declare probada.

Recordar, lo expuesto por la Jurisprudencia, al señalar que:

“Desde luego que la conformación de una familia, como presupuesto para la existencia de la unión marital de hecho, exige la presencia de una "comunidad de vida permanente y singular" de tal manera que toca dicha permanencia "con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la

comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual", (Sent. Cas. Civ. 20 de septiembre de 2000. Expediente 6117), comunidad de vida que por lo demás, "por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo...".

Por tanto la permanencia referida a la comunidad de vida a la que alude el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal. En consecuencia, insiste la Corte, la comunidad de vida permanente y singular, a voces de la ley 54, se refiere a la pareja, hombre y mujer, que de manera voluntaria han decidido vivir unidos, convivir, de manera ostensible y conocida por todos, con el ánimo y la intención de formar una familia con todas las obligaciones y responsabilidades que esto conlleva.

El artículo 42 de la Constitución Política señala que la familia es el núcleo esencial de la sociedad y como tal debe protegerse por el Estado, la que puede constituirse por vínculos jurídicos o naturales o por la voluntad responsable de conformarla, disposición que sirve de fundamento al artículo 1º. de la Ley 54 de 1990, norma que como ya se dijo, precisa que la unión marital de hecho es la formada por un hombre y una mujer que sin estar casados hacen comunidad de vida permanente y singular, es decir, que el Estado protege esta unión por cuanto es una de las fuentes de la familia como consecuencia de una decisión libre de la pareja de conformarla, esto es, de compartir la vida mediante una comunidad de vida permanente y singular, con iguales propósitos y fines, a fin de proporcionarse mutuamente ayuda y socorro de manera estable y permanente, para lo cual los compañeros deben compartir los aspectos fundamentales de su vida, dado que la sola unión esporádica no garantiza la permanencia, ni demuestra la intención de conformar una familia.

Como los efectos económicos de la institución en estudio requieren necesariamente la existencia de la entidad que define el artículo 1º de la ley 54 de 1990, según sean comprobados los elementos esenciales que la componen, citados al inicio de este análisis, es evidente que, los derechos patrimoniales se sujetan a esta declaración, de manera que, al prosperar la excepción de **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, en el caso

que nos ocupa, resulta innecesario adentrarse en el estudio de la pretensión segunda de la demanda.

Corolario de lo anterior, se condenará en costas a la parte convocante.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito propuesta por el apoderado de la parte convocada denominada **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, de conformidad con las consideraciones anteriormente hechas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$500.000 M/cte. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 23 HOY 08 DE JUNIO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

C.S.B.

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4735ef14a0c0054aece94667dc7459402fff64efd9fb32858daad7e5b871294b**

Documento generado en 07/06/2023 03:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>